

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E. –

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0583/2026 I P.O.**

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias —ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua—, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de noviembre de 2024, las Diputadas y los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, así como de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ambas del Estado de Chihuahua, con el fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad —acompañadas de perros guía— a todos los espacios y al transporte público, sin que les sea negado dicho derecho, así como para establecer como acto de discriminación la obstaculización del mismo.

II.- Con fecha 12 de noviembre de 2024, el diputado José Luis Villalobos García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 13, fracción XI, de la Ley

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, en materia de adecuación de los inmuebles públicos mediante la implementación de ajustes con diseño universal, a fin de garantizar el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

III.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con fechas 12 y 21 de noviembre de 2024, respectivamente, turnó a las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables las iniciativas de mérito, con el objeto de que este órgano legislativo procediera a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 278 es la siguiente:

"Los perros de asistencia son animales entrenados específicamente para ayudar a personas con discapacidades, superando las barreras de su entorno y mejorando su calidad de vida; su adiestramiento es un proceso largo, que puede durar entre ocho meses a dos años.

Generalmente, los perros son seleccionados desde cachorros y son entregados a sus dueños cuando ya están entrenados. En algunos casos, se entrenan perros rescatados o pertenecientes a la persona

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

discapacitada, siempre que cumplan con los requisitos para su adiestramiento.

Esta preparación les permite realizar tareas como recoger objetos, abrir puertas, encender o apagar luces, y ayudar con la movilidad de su dueño. Además, algunos pueden proteger, pedir ayuda o tirar de una silla de ruedas en distancias cortas.

En México, la Ley Estatal para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, en su artículo tercero, define los distintos tipos de perros de asistencia, entre los que se encuentran los perros guía para personas con discapacidad visual, perros de alerta médica para condiciones como la epilepsia, y perros para personas con trastorno del espectro autista o discapacidad motriz.

Los perros de asistencia no son simplemente mascotas; cumplen funciones esenciales para las personas con discapacidades visuales, motrices, auditivas y otras condiciones médicas como la diabetes. Sin embargo, la legislación en algunos estados aún es limitada.

En muchos casos, se menciona su derecho de acompañamiento, pero no se establece con claridad la obligación de los establecimientos de permitir su acceso. Esto es problemático, ya que no existen sanciones para aquellos que impiden el ingreso de personas con perros de asistencia en espacios públicos o privados. Además, es fundamental incluir disposiciones en las leyes de

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

transporte y movilidad para garantizar espacios adecuados para estas personas y sus animales.

Es común ver barreras para su libre acceso a establecimientos públicos y privados, e incluso, algunas personas han tenido que recurrir a amparos para hacer valer su derecho. Esta situación subraya la necesidad de reformar el marco legal estatal para asegurar que las personas con perros de asistencia no enfrenten discriminación.

En todo el mundo, las personas con discapacidad son uno de los grupos más vulnerables. Según el Banco Mundial, el 15% de la población mundial vive con algún tipo de discapacidad, y este porcentaje es mayor en los países en desarrollo.

En México, según la Organización Mundial de la Salud, 16.5 millones de personas tienen alguna discapacidad. En el estado de Chihuahua, un informe de 2020-2021 señala que 319,614 personas padecen alguna discapacidad, de las cuales el 30% también viven en pobreza, lo que las hace doblemente vulnerables. Del total, el 48% tienen una discapacidad neuromotora, 19.1% visual, 14.1% auditiva y 14.5% intelectual. La discapacidad visual es la segunda más común en el estado, lo que resalta la necesidad de garantizar el acceso de los perros guía y de asistencia en general.

A pesar de esto, los usuarios de perros de asistencia siguen enfrentando obstáculos para acceder a servicios básicos, ya que

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

en muchos lugares se les niega la entrada. Esto va en contra de lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige que los estados adopten medidas para asegurar el acceso igualitario al entorno físico, el transporte y los servicios públicos para personas con discapacidad. Sin embargo, en México aún no se ha logrado garantizar plenamente este derecho.

Las barreras que enfrentan las personas que dependen de perros de asistencia son diversas, incluyendo la dificultad de abordar vuelos comerciales, donde enfrentan una serie de trámites para demostrar que sus animales cumplen con las normativas sanitarias. Aunque estos perros están entrenados para comportarse adecuadamente en cualquier contexto, su acceso sigue siendo restringido en hoteles, restaurantes y transporte público, limitando el ejercicio pleno de los derechos de sus usuarios.

En nuestra sociedad, es necesario construir una cultura de entendimiento y sensibilización sobre que los perros de asistencia no son simples mascotas, sino animales con un entrenamiento riguroso.

La Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación solo "procura" la accesibilidad de estos animales en transporte público, pero no garantiza su derecho a acceder a todos los espacios. Esta falta de garantías hace necesario implementar medidas más contundentes para asegurar que los perros de asistencia puedan

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

acompañar a sus dueños en todos los espacios, sin enfrentar discriminación.

Además, impedir el acceso de estos perros a espacios públicos o privados no se considera como un acto de discriminación en muchas leyes locales, lo cual es alarmante. La presente propuesta busca reformar las leyes para reconocer este derecho y tipificar como acto de discriminación la negativa de acceso a estos animales. Esto permitirá sancionar a quienes violen este derecho y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que prohíben la discriminación por cualquier causa, incluida la discapacidad.

Por todo lo anterior, consideramos urgente que se reconozcan los derechos de las personas que utilizan perros de asistencia, asegurando su libre acceso a todos los espacios públicos y privados.

Las reformas legislativas propuestas buscan eliminar la discriminación que enfrentan estas personas, brindándoles un marco legal que les garantice certeza y protección en el ejercicio de sus derechos."

V.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 363 es la siguiente:

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

*"México forma parte de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde que entró en vigor en el 2008, dicha convención, trajo consigo conceptos muy importantes para introducir a las obligaciones que tienen los Estados. Y para la comprensión real de las adaptaciones que se deben de realizar para que las personas con discapacidad puedan tener un acceso libre y pleno a sus derechos, estos conceptos son **"ajustes razonables y diseño universal"**, dicha convención en su artículo 2º los define de la siguiente manera:*

"Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten." (sic)

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

La forma en la que se encuentra redactada la fracción a reformar, no aborda de manera integral el objetivo de utilizar el término de la convención, además, en una primera instancia habla de promover y **no de ejecutar acciones de manera directa**, situación que los Estados parte de esa Convención deben adoptar, de acuerdo con la siguiente normativa:

Convención Internacional Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	
Obligaciones generales	Artículo 5.
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las	Igualdad y no discriminación
	1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) <u>Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los</u>	protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación
---	---

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

<u>derechos</u> <u>reconocidos</u> <u>en la presente</u> <u>Convención;</u> b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;	por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes <u>adoptarán</u> <u>todas las</u> <u>medidas</u> <u>pertinentes</u> <u>para asegurar</u> <u>la realización</u> <u>de ajustes</u> <u>razonables.</u>
---	---

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

En México hay una población de 4 millones 212 mil 868 personas con discapacidad de 12 años y más, las cuales representan un aproximado del 3.3% de la población total. Y desgraciadamente, día a día en su vida normal dentro de la sociedad se enfrentan a muchas barreras, lo cual les hace caer en la clasificación de grupo vulnerable, a los que entendemos como aquellas que requieren un mecanismo de protección adicional dado a que por alguna circunstancia o condición sufren más limitaciones en cuestión al acceso de sus derechos humanos, y para poder equilibrar su panorama se deben ejercer, desde la administración pública y el Estado, medidas que subsanen las deficiencias que ya tiene la sociedad para ellas.

Pese a que las personas con discapacidad se enfrentan a una gran cantidad de problemáticas para el ejercicio digno y completo a sus derechos humanos, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022¹, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la principal problemática percibida por las personas con discapacidad es que las calles, instalaciones y transportes son inadecuados a sus

¹ Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

condiciones. Tal y como se demuestra en la siguiente grafica tomada de la encuesta:

Principales problemáticas declaradas

68

En 2022, 31.9% de la población de 12 años y más con discapacidad declaró como la principal problemática a la que se enfrentan es que las *calles, instalaciones y transportes son inadecuados a sus condiciones*, seguido de los *costos en cuidados, terapias y tratamientos* con 21.7 por ciento.

Población de 12 años y más con discapacidad por principal problemática declarada a la que se enfrentan como grupo



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.

INEGI

Ahora, con respecto al Estado de Chihuahua, existen los siguientes datos con relación a la población de personas con discapacidad:

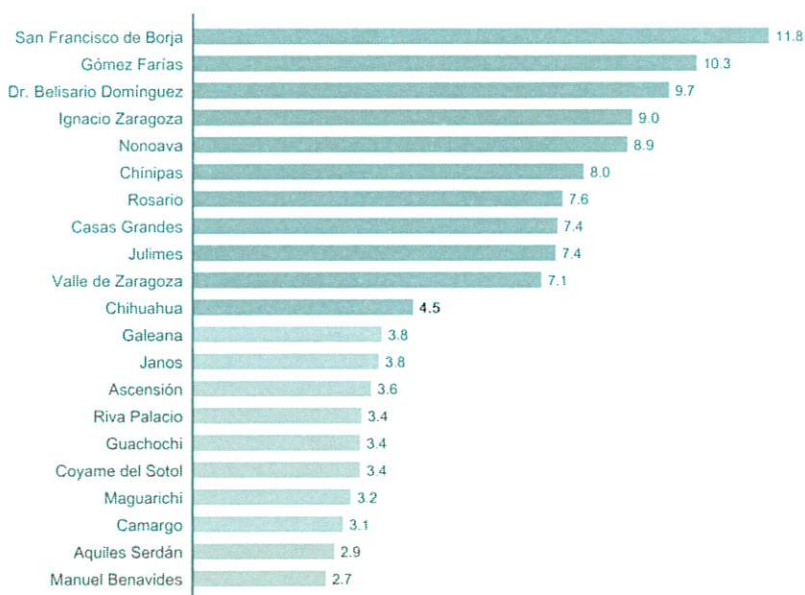
- De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el estado de Chihuahua, 167,788 personas se identificaron como población con discapacidad y representan 4.5% del total de la población de la entidad federativa;
- En Chihuahua hay más mujeres que hombres con discapacidad

Mujeres: 53.7% Hombres: 46.3 %

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

- El municipio con mayor proporción de personas con discapacidad es San Francisco de Borja con 11.8 por ciento.²
- La distribución de personas con discapacidad de todo el Estado, esta de la siguiente manera:



Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Cuestionario Básico

VI.- Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

²Fuente:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198145.pdf

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver los asuntos en cuestión.

II.- Del análisis integral de la iniciativa **278** se desprende que la problemática central radica en la ausencia de garantías jurídicas efectivas para que las personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia puedan acceder libremente a espacios públicos, privados y medios de transporte sin ser discriminadas ni restringidas. La exposición de motivos refiere que, si bien la legislación estatal reconoce la existencia de los perros de asistencia y en algunos casos "procura" su accesibilidad, en la práctica persisten barreras estructurales y sociales que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas usuarias, particularmente en establecimientos comerciales, hoteles, restaurantes, transporte público y centros de trabajo. La iniciativa destaca que diversas normas locales no establecen obligaciones claras de acceso para los perros de asistencia ni contemplan sanciones para quienes nieguen dicho ingreso, lo que genera incertidumbre jurídica y perpetua actos de discriminación. Asimismo, se argumenta que esta situación contraviene los principios de accesibilidad, igualdad y no discriminación previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que las personas con discapacidad ejerzan en igualdad de condiciones sus derechos a la movilidad, el acceso a servicios y la inclusión social. Frente a esta problemática, la iniciativa plantea una reforma integral a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

Discapacidad y a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Chihuahua, con el objeto de transformar el reconocimiento abstracto del derecho en obligaciones jurídicas concretas y exigibles. Para ello propone: garantizar expresamente el acceso de los perros de asistencia a cualquier medio de transporte y a espacios públicos o privados abiertos al público; reconocer el derecho de las personas usuarias a ingresar con sus animales a los centros de trabajo; establecer sanciones económicas a quienes nieguen u obstaculicen dicho acceso; prohibir el cobro de tarifas adicionales o la exigencia de documentación como requisito de ingreso; y tipificar expresamente como acto de discriminación la negativa de acceso a personas acompañadas de perros de asistencia. En términos jurídicos, la iniciativa busca transitar de una regulación meramente declarativa a un modelo de protección efectiva y coercitiva, fortaleciendo el marco de accesibilidad mediante mecanismos de tutela que garanticen la inclusión y movilidad de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad material.

III.- Del análisis integral de la iniciativa **363** se advierte que la problemática principal consiste en que el marco normativo vigente en el Estado de Chihuahua aún presenta áreas de oportunidad para garantizar de manera plena y efectiva la accesibilidad y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en el entorno urbano y en los inmuebles públicos, pues la norma actualmente solo impone la obligación de “promover” adecuaciones físicas y de señalización, sin establecer acciones concretas, obligatorias y ejecutivas a cargo de las autoridades. La exposición de motivos sostiene que esta redacción limitada no cumple cabalmente con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular respecto de los conceptos de ajustes razonables y diseño universal, los

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

cuales obligan al Estado a adoptar medidas legislativas y administrativas para eliminar barreras físicas y garantizar la accesibilidad y la igualdad. Asimismo, la iniciativa acredita, mediante datos de la ENADIS 2022 y estadísticas del INEGI, que las personas con discapacidad continúan enfrentando obstáculos cotidianos en calles, instalaciones y transporte público, lo que genera condiciones de discriminación estructural y limita el ejercicio pleno de derechos fundamentales como la movilidad, la inclusión y la autonomía personal. Como solución, la iniciativa propone reformar la fracción XI del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Chihuahua, a fin de sustituir una obligación meramente declarativa por acciones concretas que garanticen la implementación de ajustes razonables con diseño universal en el entorno urbano e inmuebles públicos, asegurando el acceso, el libre desplazamiento de las personas con discapacidad y la admisión de perros de asistencia. Con ello se fortalece la accesibilidad efectiva y se armoniza la legislación estatal con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva.

IV.- Es imperativo reconocer que la inclusión de las personas con discapacidad no depende únicamente de eliminar barreras físicas, sino de garantizar la implementación efectiva de ajustes razonables y condiciones de accesibilidad universal que permitan el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones. La ausencia de infraestructura accesible, señalización adecuada o mecanismos que permitan el ingreso y acompañamiento de perros de asistencia constituye una limitación que dificulta la movilidad, la autonomía y la participación integral de las personas usuarias, y genera condiciones de exclusión incompatibles con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación. Los perros de asistencia

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

no son un elemento accesorio, sino un apoyo indispensable para el libre desplazamiento, la orientación y la seguridad de muchas personas con discapacidad; restringir su acceso implica, por tanto, obstaculizar directamente el ejercicio de derechos fundamentales.

Si bien el Estado y los municipios han impulsado diversas acciones orientadas a fortalecer la inclusión y la accesibilidad de las personas con discapacidad, el marco normativo vigente requiere armonizarse plenamente con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en materia de ajustes razonables y diseño universal. En ese sentido, la presente reforma constituye una medida de fortalecimiento institucional encaminada a establecer obligaciones más precisas y eficaces para las autoridades, a fin de que los espacios públicos y la infraestructura destinada a la prestación de servicios contemplen condiciones reales de accesibilidad y permitan el ingreso de perros de asistencia, favoreciendo entornos más incluyentes, dignos y accesibles para todas las personas.

V.- El artículo 7, fracción IX, inciso c), y el artículo 62, fracción II, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua establecen, por una parte, el derecho de las personas con discapacidad a acceder y desplazarse libremente en cualquier medio de transporte de pasajeros que opere en el territorio estatal, ya sea público o privado, gratuito o remunerado, individual o colectivo, garantizando condiciones de accesibilidad y movilidad sin discriminación; y, por otra parte, una sanción administrativa consistente en multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización para los prestadores de servicios públicos o privados que

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

nieguen, impidan u obstaculicen el acceso a personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, o incumplan las adaptaciones y medidas de accesibilidad previstas en la ley, con el propósito de asegurar el respeto efectivo a los derechos de inclusión, igualdad y libre tránsito de este sector de la población.

Los artículos 9 y 13, fracciones X y XI, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua establecen que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar o limitar el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de las personas, en particular de aquellas con discapacidad, y contemplan como medidas de igualdad sustantiva la accesibilidad en los medios de transporte público, la admisión de perros de asistencia y la obligación de que los espacios e inmuebles públicos o privados que brinden servicios al público cuenten con adecuaciones físicas y de señalización que permitan el acceso, el libre desplazamiento y el uso en condiciones dignas, seguras y sin discriminación.

En este contexto, resulta jurídicamente viable fortalecer el contenido normativo mediante la incorporación de los conceptos de accesibilidad, ajustes razonables y diseño universal, toda vez que permiten garantizar de manera efectiva el libre acceso, el desplazamiento y la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Su incorporación armoniza las disposiciones con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los estándares previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación nacional en materia de derechos humanos e inclusión. Asimismo, dichos conceptos complementan y

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

fortalecen los principios de calidad, equidad y pertinencia al establecer condiciones reales de accesibilidad en los espacios públicos y garantizar el ingreso y acompañamiento de perros de asistencia, contribuyendo a una regulación más clara, progresiva y acorde con el enfoque de igualdad sustantiva y accesibilidad universal.

VI.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 4.3 la siguiente obligación: "En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

Con base en dicha disposición y en otros instrumentos que impulsan el deber de desarrollar procesos participativos de consulta estrecha a personas con discapacidad, en junio de 2025 se llevó a cabo el proceso de participación, consulta estrecha y colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de la legislación correspondiente a ese año. Dicho proceso tuvo como sedes las ciudades de Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc, Juárez y Hidalgo del Parral, con eventos celebrados los días 9, 13, 16, 20 y 27 del mes mencionado. La documentación de soporte y la evidencia gráfica se encuentran disponibles en el micrositio creado ex profeso en la página oficial del H. Congreso del Estado.

Para el referido proceso participativo, así como para el trámite y la resolución del asunto que hoy se analiza, se ha procurado que la actuación del Poder Legislativo se

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

ciña a los estándares que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado a partir de diversas resoluciones, entre ellas las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2018 y 42/2018 acumulada, cuya resolución aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 5.

Los presentes asuntos fueron abordados en diversas reuniones celebradas el 29 de noviembre de 2024, para los respectivos informes de turno; el 11 de mayo de 2026, para el análisis, la discusión y la aprobación del sentido positivo de los dictámenes; y el 27 de mayo de 2026, para la aprobación del proyecto de dictamen. Con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de participación significativa, se invitó a las personas que participaron en el proceso de consulta, específicamente en las mesas correspondientes al eje temático núm. 3 —accesibilidad y acceso a la justicia, donde se abordó la iniciativa objeto de este dictamen—, a asistir a las reuniones de esta Comisión en las que el asunto fue tratado. El total de asistentes a los eventos realizados en las cinco sedes sumó 327 personas, de las cuales 93 señalaron tener alguna discapacidad; ninguna de las participantes tenía menos de dieciocho años de edad.

En cuanto al Asunto **278**, se observó lo siguiente:

La totalidad de las personas participantes manifestó estar de acuerdo con la propuesta que hoy se dictamina. Asimismo, se formularon diversas propuestas del interés de esta Comisión, mismas que se analizan a continuación:

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

a) Se planteó la creación de una línea telefónica especializada para la atención de actos de discriminación. Al respecto, si bien dicha medida podría representar una herramienta administrativa útil, jurídicamente no resulta indispensable incorporarla en la ley objeto de estudio, toda vez que el marco normativo vigente ya contempla instancias competentes para la recepción y atención de actos de discriminación, tales como los órganos de derechos humanos y las autoridades administrativas y ministeriales. Además, la creación de canales institucionales de denuncia corresponde más propiamente al ámbito de las políticas públicas y la organización administrativa que al contenido sustantivo de la norma.

b) Se recomendó capacitar a las personas con discapacidad, crear campañas de concientización sobre los perros de asistencia y establecer sanciones en caso de incumplimiento. Las acciones de concientización y capacitación ya se encuentran implícitas en las obligaciones generales del Estado en materia de inclusión, sensibilización y promoción de derechos humanos previstas en la Convención y en la legislación local aplicable. En cuanto a las sanciones, estas ya están contempladas en el proyecto legislativo mediante multas para quienes nieguen u obstaculicen el acceso de personas acompañadas de perros de asistencia.

c) Se sugirió que la reforma repercuta en la ley de transporte, que los choferes reciban cursos de inclusión para obtener su credencial, que las unidades cuenten con grúas para sillas de ruedas y que las disposiciones impacten también la legislación de obras públicas. Estas propuestas, si bien son relevantes desde una perspectiva de política pública inclusiva, exceden el objeto material de la iniciativa en análisis, pues implicarían reformas adicionales a la legislación de transporte, movilidad, obra

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

**LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026**

pública y desarrollo urbano. Su incorporación en este instrumento normativo generaría problemas de técnica legislativa al introducir materias ajenas al núcleo específico de la iniciativa.

d) Se propuso que el transporte público sea gratuito para las personas con discapacidad. Dicho planteamiento implica un impacto presupuestario y financiero directo para el Estado y los concesionarios del servicio público, por lo que requiere un análisis técnico, financiero y hacendario independiente a esta Comisión. Además, la gratuidad del transporte constituye una medida de política social distinta al objeto de la iniciativa, enfocada en garantizar accesibilidad, movilidad y no discriminación, mas no en regular tarifas o subsidios públicos.

e) Se señaló la necesidad de que los camiones estén correctamente equipados. Si bien el planteamiento es compatible con el principio de accesibilidad universal, este ya se encuentra previsto de manera general en el marco jurídico aplicable en materia de movilidad y derechos de las personas con discapacidad. Su incorporación específica en la presente reforma resultaría redundante, toda vez que la iniciativa ya establece la obligación de garantizar accesibilidad y ajustes razonables en los medios de transporte.

f) Se planteó la creación de una instancia encargada de administrar recursos en la materia. Al respecto, la creación de órganos administrativos requiere un estudio específico de viabilidad presupuestaria, competencia institucional y estructura orgánica que excede el alcance material de la iniciativa. Conforme al principio de racionalidad administrativa, la legislación debe evitar la creación innecesaria de

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

estructuras burocráticas cuando las atribuciones pueden ejercerse por dependencias ya existentes.

g) Se hizo énfasis en la escasez de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad. Si bien se trata de una problemática real vinculada al derecho a la accesibilidad y la movilidad, su regulación corresponde principalmente a los reglamentos municipales de desarrollo urbano, movilidad y estacionamientos, por lo que rebasa el objeto concreto de la iniciativa. No obstante, el planteamiento puede considerarse atendido indirectamente mediante el fortalecimiento del principio de accesibilidad universal y ajustes razonables previsto en la reforma propuesta.

En cuanto al Asunto **363**, se observó lo siguiente:

La totalidad de las personas participantes manifestó estar de acuerdo con la propuesta que hoy se dictamina. Las propuestas formuladas se analizan a continuación:

a) Se recomendó incorporar a Protección Civil en las labores de verificación del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad. Dicha autoridad cuenta con atribuciones específicas relacionadas con seguridad estructural, prevención de riesgos y atención de emergencias; ampliar sus competencias hacia la supervisión integral de accesibilidad podría generar duplicidad de funciones con otras autoridades ya facultadas en materia de inclusión, desarrollo urbano y derechos humanos. No obstante, la participación de Protección Civil podría fortalecerse mediante mecanismos administrativos o reglamentarios.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

b) Se recomendó considerar los Lineamientos de Accesibilidad de 2021. Dichos instrumentos ya forman parte del marco técnico y administrativo aplicable, por lo que su observancia no depende de su incorporación textual en la ley. La iniciativa fortalece el contenido normativo general mediante principios amplios como los ajustes razonables y el diseño universal, permitiendo que los lineamientos técnicos existentes continúen funcionando como instrumentos complementarios.

c) Se aconsejó designar una persona responsable de verificar el cumplimiento de los lineamientos. La creación de figuras administrativas específicas corresponde al ámbito organizacional y reglamentario de las dependencias competentes, no al contenido sustantivo de la ley. Incorporar cargos o estructuras concretas en la norma limitaría la flexibilidad administrativa de las autoridades.

d) Se planteó incorporar semáforos sonoros para personas con discapacidad visual y asistencia dentro del sistema Bowí. Si bien estas medidas son importantes para fortalecer la accesibilidad universal, corresponden al ámbito de movilidad, transporte y obra pública, por lo que requieren análisis técnicos, presupuestarios y operativos distintos al objeto central de la iniciativa.

e) Se propuso elevar al rango de reglamento los lineamientos de accesibilidad existentes. La iniciativa precisamente busca fortalecer el sustento legal que permita dar mayor obligatoriedad y eficacia a los principios de accesibilidad y ajustes razonables. Sin embargo, la expedición o modificación de reglamentos es facultad propia del Poder Ejecutivo y excede el alcance de la función legislativa.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

f) Se aconsejó sensibilizar y concientizar al personal de las dependencias públicas. Dicha obligación ya deriva de los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación; la capacitación permanente corresponde al ámbito de las políticas públicas y los programas administrativos internos de cada institución.

g) Se planteó extender las medidas de accesibilidad a la infraestructura doméstica mediante convenios con organismos como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si bien la propuesta es socialmente valiosa, rebasa el ámbito material de la iniciativa, centrada en espacios públicos y entornos urbanos bajo competencia estatal y municipal. La regulación de vivienda social implica competencias y disposiciones federales que requerirían un tratamiento legislativo distinto y específico.

h) Se solicitó establecer presupuesto etiquetado y plazos definidos para la implementación de las medidas. Las asignaciones presupuestarias corresponden al proceso anual de aprobación del Presupuesto de Egresos y dependen de criterios de disponibilidad financiera y planeación gubernamental. La ausencia de una partida específica no invalida la viabilidad jurídica de la iniciativa ni impide establecer obligaciones generales de accesibilidad y no discriminación.

i) Se reiteró la necesidad de capacitación constante a personas servidoras públicas y se sugirió incluir a personas con discapacidad en dichos procesos de capacitación. Estos objetivos encuentran sustento en los principios generales de derechos humanos, igualdad y no discriminación previstos en la legislación nacional e internacional. La

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

**LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026**

iniciativa, no obstante, tiene un alcance normativo específico orientado a fortalecer obligaciones de accesibilidad física y ajustes razonables; la definición de metodologías y esquemas de capacitación constituye una decisión operativa que corresponde a las autoridades ejecutoras.

j) Se señaló que las personas adultas mayores también son objeto de discriminación, en particular cuando su discapacidad no es visible. Al respecto, el marco jurídico vigente en materia de derechos humanos y no discriminación protege tanto a personas con discapacidad permanente como a quienes presentan limitaciones físicas, sensoriales o de movilidad, independientemente de que estas sean perceptibles a simple vista. La iniciativa mantiene un enfoque amplio e incluyente que busca garantizar accesibilidad universal y ajustes razonables para todas las personas que enfrentan barreras en el ejercicio de sus derechos.

VII.- La presente reforma se encuentra en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente en lo relativo a la accesibilidad, la inclusión y la no discriminación de las personas con discapacidad. Su contenido armoniza con el principio de igualdad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las obligaciones internacionales contraídas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece el deber de los Estados de garantizar entornos accesibles mediante la implementación de diseño universal y ajustes razonables. Asimismo, la reforma fortalece el derecho de las personas usuarias de perros de asistencia a acceder y desplazarse libremente en espacios públicos y privados abiertos al público, contribuyendo a la eliminación de barreras físicas y sociales que

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

limitan el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, su incorporación no solo resulta compatible con el marco jurídico nacional e internacional, sino que refuerza el enfoque de inclusión, accesibilidad universal e igualdad sustantiva.

VIII.- En consecuencia, esta Comisión dictaminadora estima procedente analizar y resolver de manera conjunta las iniciativas identificadas con los números 278 y 363, en virtud de que ambas comparten una misma finalidad legislativa orientada a fortalecer las condiciones de accesibilidad, inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad, mediante la incorporación de los conceptos de ajustes razonables y diseño universal, y el reconocimiento del acceso de perros de asistencia en espacios públicos y privados abiertos al público.

Derivado de su estrecha vinculación temática y compatibilidad normativa, se consideró jurídicamente adecuado integrar sus contenidos en un solo dictamen, a efecto de brindar mayor congruencia, armonización y sistematicidad al marco jurídico estatal. Asimismo, esta Comisión estimó pertinente realizar diversas adecuaciones de técnica legislativa con el propósito de dotar de mayor claridad, precisión y coherencia normativa al texto propuesto, conforme se describe a continuación:

ASUNTO 278

PRIMERO. Se reforman el inciso c) de la fracción IX del artículo 7 y la fracción II del artículo 62; asimismo, se adicionan una fracción XII al artículo 7 y un artículo 62 Bis con cuatro fracciones, todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 7. I a VIII... IX... a) a b)... c) Garantizar el acceso y la circulación en cualquier medio de transporte de pasajeros que opere en el estado, ya sea gratuito o de pago, público o privado, individual o colectivo, permitiendo el ingreso de los perros de asistencia. X a XI... XII. Derecho a un empleo digno y accesible, que contemple las adecuaciones necesarias para garantizar que la persona usuaria de un perro de asistencia pueda ingresar con su animal al lugar de trabajo.	Artículo 7. I a VIII... IX... a) a b)... c) Garantizar que, en los medios de transporte de pasajeros de jurisdicción estatal o municipal, ya sean públicos o privados, gratuitos o de pago, individuales o colectivos, se permita el acceso universal y la circulación de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, sin condicionamiento ni costo adicional. X a XI... XII. Derecho al empleo en condiciones de igualdad y sin discriminación, mediante la realización de los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y la permanencia de la persona usuaria de perro de asistencia en el lugar de trabajo.
Artículo 62. I... II. Se sancionará con una multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quienes, siendo responsables de un establecimiento, transporte o espacio público, ya sea prestado por instituciones públicas o privadas, nieguen o impidan el acceso de las personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, o no cumplan con las adaptaciones establecidas en esta Ley. III y IV...	Artículo 62. I... II. Se sancionará con una multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quienes, siendo responsables de un establecimiento, transporte o espacio público —ya sea gestionado por instituciones públicas o privadas— nieguen o impidan el acceso de personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, o incumplan las adaptaciones establecidas en esta Ley. III y IV... Artículo 62 Bis. Se aplicará la sanción prevista en el artículo 62, fracción II, a

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

Artículo 62 Bis. Se aplicará la sanción prevista en el artículo 62, fracción II, a quienes incurran en las siguientes conductas: I. Obstaculizar el acceso y el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia. II. Solicitar documentos que acrediten a la persona usuaria y a su perro de asistencia como condición para el acceso. III. Cobrar tarifas adicionales por el acceso de los perros de asistencia en medios de transporte o espacios públicos o privados abiertos al público.	quienes incurran en cualquiera de las siguientes conductas: I. Obstaculizar el acceso o el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia. II. Exigir, como requisito previo para el acceso, la presentación de documentos que acrediten la condición de discapacidad de la persona usuaria o el adiestramiento del perro de asistencia, salvo los casos en que una disposición legal expresa lo requiera por razones de salud pública debidamente justificadas. III. Cobrar tarifas adicionales por el acceso de perros de asistencia en medios de transporte o en espacios públicos o privados abiertos al público. IV. Las demás conductas u omisiones que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley en materia de acceso, permanencia y ejercicio de derechos de las personas usuarias de perros de asistencia.
SEGUNDO. Se reforman las fracciones X y XI del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.	
PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 13. I a IX... X. Garantizar que los medios de transporte, tanto públicos como privados, permitan el acceso a los	Artículo 13. I a IX... X. Garantizar la accesibilidad, en los medios de transporte públicos y privados, para las personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

perros de asistencia de las personas que los necesiten. XI. Asegurar que los espacios públicos y privados que brinden servicios al público cuenten con las adecuaciones necesarias para la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad, así como garantizar el acceso de los perros de asistencia que los acompañen. XII a XVIII...	XI. Asegurar que los espacios públicos o privados que presten servicios al público cuenten con diseño universal de accesibilidad y que se realicen los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso, la movilidad y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, así como la admisión de perros de asistencia. XII a XVIII...
ASUNTO 363	
ÚNICO. Se reforma el artículo 13, fracción XI, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Chihuahua. La Comisión resolvió dictaminar este asunto conjuntamente con el Asunto 278 en lo relativo a dicha fracción, cuya redacción queda establecida en el cuadro comparativo que antecede.	

Esta Comisión considera que las reformas propuestas contribuyen a robustecer la legislación vigente al establecer obligaciones más precisas y operativas para las autoridades estatales y municipales, garantizando condiciones reales de accesibilidad, libre desplazamiento e inclusión para las personas con discapacidad. La incorporación expresa de los ajustes razonables complementa las medidas de accesibilidad y diseño universal, permitiendo atender necesidades específicas cuando las condiciones generales de inclusión resulten insuficientes. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica, se armoniza la legislación local con los estándares previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y se consolida un enfoque de igualdad sustantiva y derechos humanos orientado a la

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

eliminación progresiva de barreras físicas, sociales y normativas que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

IX.- Con base en todo lo expuesto, y habiendo constatado que no se formularon propuestas u opiniones respecto de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- se **REFORMAN** los artículos 7, fracción IX, inciso c); y 62, fracción II; y se **ADICIONAN** al artículo 7, la fracción XII, y el artículo 62 bis, todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) y b) ...

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

- c) **Garantizar el acceso universal y la circulación, en los medios de transporte de pasajeros de jurisdicción estatal o municipal, ya sean públicos o privados, gratuitos o de pago, individuales o colectivos, se permita el ingreso de perros de asistencia, sin condicionamiento ni costo adicional.**

X. y XI. ...

XII. Derecho al empleo en condiciones de igualdad y sin discriminación, mediante la realización de los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia de la persona usuaria de perro de asistencia en el lugar de trabajo.

Artículo 62. ...

I. ...

II. Multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quienes, siendo responsables de un establecimiento, transporte, o espacio público, ya sea prestado por instituciones públicas o privadas, nieguen o impidan el acceso de las personas con discapacidad acompañadas por su perro de asistencia, o no cumplan con las adaptaciones establecidas en esta Ley.

III. y IV. ...

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

Artículo 62 bis. Se aplicará la sanción mencionada en el artículo 62, fracción II de esta Ley, a quienes incurran en las siguientes acciones:

- I. Obstaculizar el acceso y ejercicio de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia.
- II. Exigir, como requisito previo para el acceso, la presentación de documentos que acrediten la condición de discapacidad de la persona usuaria o el entrenamiento del perro de asistencia, salvo aquellos casos en que una disposición legal expresa lo requiera por razones de salud pública debidamente justificadas.
- III. Cobrar tarifas adicionales por el acceso de los perros de asistencia en medios de transporte o espacios públicos o privados abiertos al público.
- IV. Las demás conductas u omisiones que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley en materia de acceso, permanencia y ejercicio de derechos de las personas usuarias de perros de asistencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracciones X y XI, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

I. a IX. ...

- X. **Garantizar** la accesibilidad en los medios de transporte, **tanto públicos como privados**, a los perros de asistencia de las personas que **los necesitan**.
- XI. **Asegurar** que los espacios públicos **o privados** que presten servicios al público, **cuenten con diseño universal de accesibilidad y se realicen los ajustes razonables necesarios para asegurar el acceso, movilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, así como garantizar el acceso de** los perros de asistencia.

XII. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada ente público, sin perjuicio de que el Estado y los municipios gestionen recursos adicionales ante la Federación o ante otras fuentes de financiamiento públicas o privadas.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades estatales y municipales deberán elaborar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un programa de ajustes razonables que contenga metas anuales, plazos de cumplimiento y estimación presupuestal, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes a efecto de armonizar el contenido del reglamento con las disposiciones del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

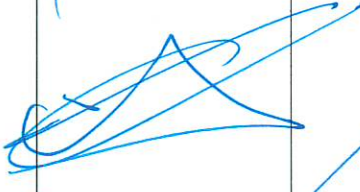
Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

LXVIII LEGISLATURA
DCDHAGV/11/2026

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Herminia Gómez Carrasco Presidenta			
	Dip. Nancy Janeth Frías Frías Secretaria			
	Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón Vocal			
	Dip. Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez Vocal			
	Dip. Edith Palma Ontiveros Vocal			

Esta hoja contiene las firmas de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, así como el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a las iniciativas números 278 y 363.